



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero quince (15) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2017/01043

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO:

(...) 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)*

En el caso de autos tenemos que la última actuación en el cuaderno principal, corresponde al auto del 17 de septiembre de 2020 a través del cual se aprobaron las cuentas finales del secuestre.



A la fecha han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión tendiente a impulsar la actuación, correspondiendo entonces dar aplicación a la norma antes aludida, procediéndose a disponer la terminación del asunto por desistimiento tácito y sin condena en costas por así regularlo la norma referida.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por HUMBERTO DURAN RESTREPO en contra de MARIA EUCARIS MEDINA CARDONA.

2. Infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad que no quedó ningún remanente para dejar a disposición del proceso EJECUTIVO que allí adelanta el señor ARMANDO SALAZAR CIFUENTES contra la señora MARIA EUCARIS MEDINA CARDONA proceso con Radicación 2017/748 a raíz de la cancelación del embargo que efectúo la Oficina de Registro de II.P para inscribir la medida en este proceso con acción real, puesto que los bienes objeto de garantía hipotecaria fueron adjudicados al demandante por cuenta del crédito cobrado.

3. Ofíciase igualmente al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad para indicarle que no quedó ningún remanente para dejar a disposición del proceso EJECUTIVO que allí adelanta el señor CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON contra la señora MARIA EUCARIS MEDINA CARDONA proceso con Radicación 2016/574 a raíz de la cancelación del embargo que efectúo la Oficina de Registro de II.P para inscribir la medida en este proceso con acción real, puesto que los bienes objeto de garantía hipotecaria fueron adjudicados al demandante por cuenta del crédito cobrado.

4 Sin costas.

5. Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Sul M. H.



SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2126f223ac3b7a05cfb620dbcac3b7f93650544e0b01c3b102267941de8c1**
Documento generado en 15/02/2023 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>